

DISPONGO:

Artículo 1.º Hecho imponible.

El gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, evite o azar, realizados con máquinas o aparatos automáticos, creado por la disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, será aplicable exclusivamente a aquellas máquinas o aparatos cuya tasa fiscal correspondiente al año 1983 se haya devengado con anterioridad al día 30 de junio del año actual.

A efectos del devengo previsto en el párrafo anterior, resulta indiferente que se haya obtenido el permiso de explotación de la máquina o aparato antes de la fecha indicada o que sin él, éstos se encuentren en funcionamiento.

Art. 2.º Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos del gravamen los titulares de máquinas o aparatos que hayan obtenido la correspondiente autorización o permiso de explotación o, en su caso, los titulares de máquinas o aparatos que se encuentren en funcionamiento de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 3.º Tipo de gravamen.

El gravamen complementario de la tasa fiscal se hará efectivo mediante el pago de cuotas fijas en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio.

La cuantía del gravamen se fija en la diferencia entre las cuotas fijas aprobadas por la Ley 5/1983, de 29 de junio, disposición adicional sexta, uno, y las cuotas fijas establecidas por el Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril. En consecuencia, la cuota de gravamen complementario a aplicar exclusivamente en el año 1983 es:

I. Máquinas de tipo B): 85.000 pesetas por máquina o aparato automático.

II. Máquinas de tipo C). La cuota a satisfacer por máquina o aparato será:

— Máquinas accionadas mediante monedas de 5 pesetas: 90.000 pesetas.

— Máquinas accionadas mediante monedas de 25 pesetas: 90.000 pesetas.

— Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 100.000 pesetas.

Art. 4.º Devengo.

El gravamen se entenderá devengado el día 30 de junio de 1983, y su ingreso se efectuará en el plazo señalado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Plazo de ingreso.

El pago del gravamen deberá realizarse en los primeros veinticinco días naturales del mes de octubre de 1983.

Art. 6.º Normas para el ingreso.

1. El pago del gravamen se realizará mediante la presentación en la Delegación o Administración de Hacienda del lugar donde se encuentren instalados de una declaración-liquidación por cada máquina o aparato.

2. La declaración-liquidación se presentará en el mismo modelo oficial de impreso establecido para el pago de la tasa fiscal, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1982.

3. En el espacio en blanco que figura en el recuadro del impreso dedicado a la declaración, inmediatamente debajo de la línea impresa que dice «Cuota aplicable a esta máquina», el declarante hará figurar la siguiente leyenda: «Declaración-liquidación, gravamen complementario Ley 5/1983».

4. La presentación y el ingreso se realizarán por cualquiera de los medios admitidos por la normativa vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en caso de considerarlo necesario, pueda dictar normas de desarrollo del presente Real Decreto y, en especial, para establecer los signos documentales que, acreditando el pago del gravamen, deban figurar adheridos a las máquinas o aparatos automáticos respectivos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26062

ORDEN de 20 de septiembre de 1983 por la que se modifica la desgravación fiscal a la exportación de los comerciantes exportadores no fabricantes.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2850/1979, de 7 de diciembre, que adaptó las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la Exportación a la Ley 6/1979, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, reconoció una desgravación fiscal a la exportación complementaria, en la cuantía de un 1 por 100, en favor de los comerciantes exportadores que no fueran fabricantes de los productos que exportasen. Esta devolución se añadía a la establecida con carácter general en las tarifas aprobadas por aquel Real Decreto.

La Ley 5/1983, de 29 de junio, ha establecido unos tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que aconsejan elevar la cuantía de esta desgravación fiscal a la exportación complementaria, con la finalidad de devolver a estos comerciantes exportadores los tributos que efectivamente han soportado durante la comercialización dentro de nuestro país, de los productos exportados.

Por su parte, el Real Decreto 1255/1970, en su artículo 2.º, autoriza al Ministerio de Hacienda a reconocer el derecho a la desgravación fiscal a la exportación y a modificar su cuantía. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Se eleva hasta un tipo del 4,3 por 100 la devolución complementaria que, en concepto de desgravación fiscal a la exportación, pueden solicitar los comerciantes exportadores que no fuesen fabricantes o productores de los productos exportados durante 1983 desde la Península e islas Baleares.

Dicho tipo se aplicará sobre las bases en función de las cuales se hubieren efectuado las liquidaciones de desgravación fiscal a la exportación correspondiente a dichas exportaciones, con los condicionamientos generales previstos por el Real Decreto 2850/1979 y sus disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26063

ORDEN de 23 de septiembre de 1983 por la que se dispone la regulación de la adscripción universitaria de los alumnos de la región de Castilla-La Mancha.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 27/1982, de 30 de junio, se creó la Universidad Castellano-Manchega, en la que quedaron integrados los Centros universitarios existentes en las Provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara.

La disposición transitoria de dicha Ley, en su apartado 1, establece que en tanto se desarrolle el artículo 27.10 de la Constitución, y como mínimo durante un plazo de cinco años, los alumnos procedentes de la región de Castilla-La Mancha podrán acceder y cursar estudios en una Universidad distinta de la que se crea por dicha Ley, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, por razones de proximidad geográfica del lugar de residencia.

Como quiera que hasta la fecha de entrada en vigor de dicha Ley las provincias cuyos Centros universitarios pasaron a integrarse en la nueva Universidad pertenecían a Distritos Universitarios distintos, y ante dudas suscitadas al respecto, procede determinar en qué Universidades podrán acceder y cursar estudios los alumnos de dichas provincias, conforme a lo previsto en la disposición transitoria de la Ley citada, en tanto alcanza pleno funcionamiento la referida Universidad. En consecuencia, y previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Como mínimo durante un plazo de cinco años, a partir de la promulgación de la Ley 27/1982, de 30 de junio, los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria en Centros radicados en las provincias de la región de Castilla-La Mancha seguirán perteneciendo a la Universidad que les hubiere correspondido con anterioridad a la promulgación de dicha Ley, en la que podrán acceder y cursar estudios.

Segundo.—Cuando los estudios que estos alumnos deseen cursar no se hallen establecidos en la Universidad en que hubieran realizado las pruebas de aptitud, tendrán derecho a